



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA –  
CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	AUTO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN Nº	18001-31-03-002-2021-00340-01 <b>N. I. 64</b>
DEMANDANTES:	REINE ROJAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADOS:	FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS Y OTROS

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS, contra el auto del 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, a través del cual, el *a quo* redujo el valor de la caución que ordenó prestar en proveído del 14 de octubre de 2021, como requisito para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor.

**2. ANTECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

2.1. Los señores REINE ROJAS BURBANO, LUZ DARY TORRES PEÑA, DIANA CAROLINA ROJAS TORRES, KRISTEL MARLY ROJAS TORRES, TANIA LUCIA ROJAS TORRES, ROSALBA BURBANO APRAEZ, BLANCA LUCIA ROJAS BURBANO, JUDITH ROJAS BURBANO, RUTH ROJAS BURBANO, JESÚS BOLÍVAR ROJAS BURBANO y JUAN SEBASTIÁN GUACA ROJAS llamaron a juicio a FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTES,



JHOVANNY NICOLAS GRANJA ÁLVAREZ, MARLENY MUÑOZ DE ARCILA y a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO, GRUPO EMPRESA CORPEZ ZOMAC SAS, para que, previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se les declarara civilmente responsables por los perjuicios que se generaron con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020 entre los rodantes de placas DVV512 y THS084.

2.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el cual, en auto del 14 de octubre de 2021 dispuso admitir la demanda y ordenó a los demandantes prestar caución en la suma de \$553.171.865.00 (20% del valor de las pretensiones) como presupuesto para acceder a la solicitud de medidas cautelares presentada por los demandantes.

2.3. El apoderado de los demandantes, en escrito presentado el 29 de octubre del año anterior, solicitó la reducción de la caución que se les impuso, a lo cual, accedió el A quo, en auto calendado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual redujo la caución a la suma de \$276.585.933 (10% del valor de las pretensiones).

2.4. A través de escrito presentado en término, la apoderada del señor FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS, interpuso recurso de apelación frente al proveído que redujo el valor de la caución ordenada, señalando, como soporte de su impugnación, que la decisión se encuentra carente de *"un soporte jurídico y un sustento adecuado"*, teniendo en cuenta que no explica cuáles son los argumentos de la solicitud.

Señaló asimismo, que contrario a lo manifestado en la providencia objeto de censura, la parte actora, con la misma presentación de la demanda, accedió a la Administración de Justicia, y que no hizo uso de los medios de impugnación frente al auto que en una primera



oportunidad fijó el valor de la caución para acceder a la solicitud de medidas cautelares.

Del mismo modo, refirió que pese a que el auto recurrido hace alusión al literal c) de la regla primera del artículo 590 del Código General del Proceso como fundamento para adoptar la decisión, dicha norma *"...no tiene nada que ver con esta ese articulada se refiere es a la medida cautelar como tal y no a la caución."*

De otra parte, destacó que la caución ordenada por el juez de primer grado en el auto apelado no es suficiente para garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Concluyó indicando que no existe prueba alguna que justifique la reducción de la caución ordenada, y que por tanto, la decisión impugnada *"se limitó a acceder a la petición del apoderado de la parte demandante porque lo pidió, desconociéndose la estructura jurídica de la caución, su contenido y naturaleza."*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer lugar, resulta necesario señalar que en el presente caso el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 8º del Artículo 321 del Código General del Proceso. Así mismo, y según lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1º y 35 del mismo estatuto, compete a la suscrita Magistrada resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, donde se ha tramitado la primera instancia; competencia que se ejercerá con respeto al principio de limitación, por ello el pronunciamiento estará restringido a



los puntos objeto de inconformidad y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los argumentos esgrimidos por la parte apelante en la sustentación de la alzada, el problema jurídico se ciñe a establecer si, ¿Resultaba viable acceder, en la forma que quedó establecida en el auto apelado, a la reducción de la caución ordenada en auto admisorio de la demanda como requisito para decretar las medidas cautelares solicitadas en su oportunidad por la parte demandante?

### **3.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Preliminarmente, se hace necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en asuntos como el que llama la atención de esta funcionaria, las medidas cautelares resultan ser viables, siempre y cuando se encuentren ajustadas a las reglas que dicho canon prevé, ello, por la necesidad que tiene toda persona de obtener la satisfacción de los derechos que pretende hacer efectivos, a través de las acciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

Pues, podrían las decisiones tomadas por los jueces en su labor de solucionar los conflictos jurídicos quedarse solo en el papel, en el caso que, durante el desarrollo del proceso se modificaron las situaciones de los bienes o derechos del demandado que, eventualmente, podrían garantizar la materialización de las pretensiones de la demanda; de ahí que, las medidas cautelares buscan evitar que los bienes del demandado se diluyan pudiéndolos sacar del comercio o comunicando de la existencia del proceso.



Pero, como todo derecho tiene su límite y conlleva unas obligaciones, tratándose de procesos declarativos el legislador estableció, con el ánimo de garantizar el pago de cualquier perjuicio que al demandado se le llegare a causar en virtud de la práctica de medidas cautelares sobre bienes de su propiedad, así como de las costas que se generen por su levantamiento, que el demandante debía prestar una caución tomando como base el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En efecto, la regla 2ª del artículo 590 de Ley 1564 de 2012, dispone que “[p]ara que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”, y a continuación dicha norma señala que, no obstante “... el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

De lo anterior se tiene que, las medidas cautelares en juicios declarativos son procedentes siempre y cuando se ajusten a las reglas contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, una vez la parte actora preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual puede ser reducida o aumentada, de oficio o a petición de parte, si el juez lo considera razonable.

### **3.4 DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta los presupuestos antes señalados, y que el operador judicial como servidor público que es, solo puede hacer aquello que le



está permitido por la Constitución y la ley, se advierte que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Pues, en contraste con lo que aseguró la apelante en el escrito que contiene el recurso interpuesto, la decisión atacada sí encuentra sustento jurídico y fáctico; en primer lugar, dado que, la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, permite aun de oficio, la reducción de la caución como requisito para decretar las medidas cautelares solicitadas; y en segundo lugar, se tiene que la razón que tuvo el *ad quo* para adoptar la decisión no fue otra que la de garantizar a la parte actora el acceso a la administración de justicia, ello, teniendo en cuenta que, como líneas atrás se indicó, la satisfacción de dicha prerrogativa no se materializa únicamente con la decisión que en su favor emita el funcionario judicial, sino también, con la materialización de las pretensiones de la demanda.

En este caso, la reducción de la caución ordenada por el juzgado de primer grado operó por solicitud de la parte demandante, la cual a través de apoderado manifestó su imposibilidad de adquirir la póliza en la cuantía ordenada por el *ad quo*, dado que no contaban con los recursos económicos suficientes para ello; luego, es claro que el funcionario tenía una razón válida para reducir el valor de la caución fijada, es decir, la necesidad de garantizar a los demandantes el acceso a una justicia efectiva; además, también debe validarse que en la solicitud que elevó el apoderado para tal fin, el profesional renunció a la solicitud de medidas cautelares sobre distintos bienes de la parte demandada; de ahí que la decisión impugnada cuente con un motivo adicional para acceder a la petición de reducción de la caución de la parte demandante.

Por otra parte, no resulta plausible afirmar que correspondía a la parte demandante interponer los recursos de ley contra el auto que en una primera oportunidad fijó la caución para acceder a las medidas cautelares solicitadas, pues es claro que tal determinación se emitió en



cumplimiento a lo señalado en la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso, y nada impide que con posterioridad a ella, la parte demandante solicite la respectiva reducción, como se lo permite la norma e cita.

Para finalizar, es de señalar que a pesar de que la recurrente afirmó que la caución fijada en el auto objeto de censura no resultaba suficiente para el pago de los perjuicios y de las costas que se generaran con su práctica, no indicó de manera clara cómo llegó a dicha conclusión, siendo su argumentación meramente hipotética, elucubración que no se encuentra soportada en norma alguna.

De ahí que, como las medidas cautelares deprecadas por la parte actora no constituyen para el demandado una restricción tal que implique la salida de los bienes del demandado del comercio, como ocurre con la medida de embargo, ni que limite el ejercicio al derecho de propiedad ni de los demás que se deriven del mismo, no puede afirmarse que la caución fijada por el juzgado de primera instancia es insuficiente para garantizar el pago de los perjuicios y costas que se llegaren a generar con su práctica.

Así las cosas, esta funcionaria concluye que la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá objeto de apelación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, por cuanto la reducción de la caución fijada, además de ser procedente conforme a la ley, se encuentra apoyada en razones suficientes, de ahí que deba confirmarse.

En consonancia con lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

**RESUELVE**



**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, a través de la cual se redujo el valor de la caución que se ordenó prestar en proveído del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como requisito para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta decisión, **DISPONER** por la secretaria del Tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f3c9b9e2b2a2f7194a924223de694fed40a51889c817c92d85be29637bf41**

Documento generado en 30/09/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>